

a) Grupo de Consejeros nacionales (apartado b) de la Ley Constitutiva de las Cortes), el día 22 de noviembre de 1967, a las diez treinta horas.

b) Grupo de Representantes de la Organización Sindical (apartado d) de la Ley Constitutiva de las Cortes), el día 23 de noviembre de 1967, a las diez treinta horas.

c) Grupo de Representantes de la Administración Local (apartado e) de la Ley Constitutiva de las Cortes), el día 23 de noviembre de 1967, a las diez treinta horas.

d) Grupo de Representación Familiar (apartado f) de la Ley Constitutiva de las Cortes), el día 23 de noviembre de 1967, a las diez treinta horas.

e) Grupo de Rectores de Universidad (apartado g) de la Ley Constitutiva de las Cortes), el día 22 de noviembre de 1967, a las once treinta horas.

f) Grupo de Representantes de Colegios Profesionales (apartado i) de la Ley Constitutiva de las Cortes), el día 22 de noviembre de 1967, a las once horas.

La asistencia a estas votaciones tiene carácter obligatorio, salvo caso de fuerza mayor que impida tomar parte en la misma, que habrá de ser justificada ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 11 de noviembre de 1967.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEL REINO

1.ª Para la elección de los miembros electivos del Consejo del Reino se constituirá en el Palacio de las Cortes, en el día y hora señalados por el Presidente de éstas, una Mesa integrada por los dos electores de mayor edad y por el de menos edad entre los Procuradores del grupo de que se trate, presidido por el de mayor edad. Actuará de Secretario, sin voto, uno de los Secretarios de las Cortes nombrado por su Presidente.

2.ª Serán candidatos los Procuradores en Cortes que perteneciendo al grupo de que se trate sean presentados como tales por diez Procuradores como mínimo de su propio grupo representativo, salvo en los casos de los Rectores de Universidad y de los Colegios Profesionales, en los que el número de proponentes será al menos de tres. Cada Procurador sólo podrá presentar como máximo dos candidatos.

3.ª Las propuestas a que se refiere el número anterior se entregarán en la Secretaría de las Cortes hasta las veinte horas del día anterior al señalado para la elección respectiva.

4.ª La asistencia a la votación será obligatoria, y para que sea válida se requerirá cuando menos la presencia de la mitad más uno de los componentes del grupo.

5.ª Antes de comenzar la elección la Mesa examinará las propuestas y dará a conocer los nombres de los candidatos en quienes concurren las condiciones establecidas.

6.ª La Mesa llamará a votar a los Procuradores de cada grupo representativo por orden alfabético de apellidos, y los electores entregarán al Presidente de la Mesa para ser depositada en la urna correspondiente la papeleta de votación.

7.ª Los sufragios se emitirán mediante papeleta cerrada que contendrá uno o dos nombres de los candidatos proclamados, según que hayan de ser elegidos uno o dos Consejeros por el Grupo respectivo.

8.ª El voto a favor de Procurador que no haya sido proclamado candidato se considerará como nulo, si bien serán computables los restantes que en una misma papeleta puedan figurar a favor de candidatos proclamados, con la limitación establecida en la norma séptima.

9.ª Terminada la elección la Mesa hará el cómputo de votos emitidos y proclamará Consejeros electos al Procurador o Procuradores que obtengan el mayor número de votos en sus respectivos grupos. En caso de empate se repetirá la votación entre los que se produjere, y si no se resolviese la Mesa proclamará al de mayor edad.

10. La Mesa levantará acta de la elección, en la que se hará constar el resultado y la proclamación del Consejero o Consejeros electos. Cualquier duda que surgiera en el curso de la elección será resuelta por la Mesa. Las protestas que se formulen se harán constar en el acta, elevándose al Consejo del Reino para su resolución.

11. El Consejo del Reino, constituido de modo provisional, con exclusión de los Consejeros cuya elección hubiera originado dudas o protestas que constaren en el acta, decidirá definitivamente sobre el resultado de las elecciones impugnadas.

12. Resueltas las impugnaciones y reunido el Consejo del Reino proclamará éste el resultado de las elecciones celebradas.

CONVOCATORIA de elecciones de Procuradores que han de formar parte de la Comisión Permanente de las Cortes Españolas.

El párrafo 3 del artículo 3.º del Reglamento de las Cortes de 26 de diciembre de 1957, modificado en 22 de julio de 1967, dispone que en días hábiles sucesivos a la constitución de las Cortes, al comienzo de cada Legislatura, los respectivos grupos de Procuradores a que corresponde el electorado activo procederán a la elección de los que han de formar parte de la Comisión Permanente de las Cortes, elección que se efectuará del modo establecido en el número 2 del artículo 21 del Reglamento citado.

En su consecuencia, y habiéndose señalado el día 16 del corriente mes de noviembre para celebrar la sesión de constitución de las Cortes Españolas, se convoca desde ahora a los señores Procuradores que integran los grupos de Organización Sindical, Administración Local, Representantes de la familia, Rectores de Universidad e Instituciones Culturales, Asociaciones, Colegios y Cámaras y designados por S. E. el Jefe del Estado, para que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, procedan en el Palacio de las Cortes a efectuar las elecciones correspondientes en las fechas siguientes:

a) Grupo de representantes de la Organización Sindical (apartado d), número I del artículo 2.º de la Ley Constitutiva de las Cortes), el día 27 de noviembre de 1967, a las diez treinta horas.

b) Grupo de representantes de la Administración Local (apartado e), número I del artículo 2.º de la Ley Constitutiva de las Cortes), el día 27 de noviembre de 1967, a las diecisiete horas.

c) Grupo de representantes de la familia (apartado f) del número I del artículo 2.º de la Ley Constitutiva de las Cortes), el día 27 de noviembre de 1967 a las diecisiete horas.

d) Grupo de Rectores de Universidad e Instituciones Culturales (apartado g) y h) del número I del artículo 2.º de la Ley Constitutiva de las Cortes), el día 24 de noviembre de 1967, a las once horas.

e) Grupo de representantes de las Asociaciones, Colegios y Cámaras (apartado i) del número I del artículo 2.º de la Ley Constitutiva de las Cortes), el día 24 de noviembre de 1967, a las once horas.

f) Grupo de Procuradores designados por S. E. el Jefe del Estado (apartado j) del número I del artículo 2.º de la Ley Constitutiva de las Cortes), el día 24 de noviembre de 1967, a las once horas.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo causa de fuerza mayor que impida tomar parte en la misma, que habrá de ser justificada ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 11 de noviembre de 1967.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS PROCURADORES QUE HAYAN DE FORMAR PARTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LAS CORTES

1.ª Para la elección de los Procuradores que hayan de formar parte de la Comisión Permanente se constituirá en el Palacio de las Cortes, en los días y horas señalados por el Presidente de éstas, una Mesa electoral, integrada por los dos Procuradores de más edad y el de menos edad del grupo de que se trate, actuando de Presidente de la misma el de más edad, y de Secretario, el de menos edad.

2.ª Serán elegibles los Procuradores cuya candidatura sea presentada por no menos de diez electores, cuando se trate de los grupos de representantes de la Organización Sindical, representantes de la Administración Local y representantes de la familia, o de tres, cuando se trate de los restantes grupos.

3.ª Las propuestas a que se refiere el número anterior se entregarán en la Secretaría de las Cortes hasta las veinte horas del día anterior al señalado para la elección por el grupo de que se trate.

4.ª La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en cada grupo.

5.ª Antes de dar comienzo a la elección, la Mesa electoral examinará las propuestas y dará a conocer los nombres de los candidatos en quienes concurren las condiciones establecidas.

6.ª La Mesa llamará a votar a los Procuradores de cada grupo representativo por orden alfabético de apellidos, y los electores entregarán al Presidente de la Mesa, para ser depositada en la urna correspondiente, la papeleta de votación.

7.ª Los sufragios se emitirán mediante papeletas cerradas y cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres de los candidatos proclamados como puestos a cubrir, resultando elegidos los que obtengan el mayor número de votos, repitiéndose la votación, en caso de empate, entre los que éste se produjere. El voto a favor de Procurador que no haya sido proclamado candidato se considerará como nulo, si bien serán computables los restantes que en una misma papeleta puedan figurar a favor de candidatos proclamados, con la limitación de que no excedan de los puestos a cubrir.

8.ª Terminada la elección, la Mesa hará el cómputo de votos emitidos y levantará el acta de la elección, haciendo constar en ella los siguientes extremos:

- a) El resultado de la misma.
- b) La proclamación del candidato o candidatos electos.
- c) Las incidencias ocurridas y la solución dada a las mismas por la Mesa.

9.ª Las incidencias que pudieran implicar la nulidad de la elección serán resueltas por el Pleno de las Cortes, al que, en todo caso, se dará cuenta del resultado de las elecciones.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2667/1967, de 26 de octubre, por el que se modifica el párrafo quinto del artículo 59 del Código de la Circulación.

La necesidad de transportar por carreteras secundarias y de difícil trazado, o por caminos abiertos al tránsito público, postes de gran longitud con destino a obras y explotaciones de compañías eléctricas, telefónicas o telegráficas u otras cargas de naturaleza o destino similares, impide el empleo para dicho fin de camiones de dimensiones adecuadas. Por ello, al acondicionar correctamente estas cargas, deben sobrepasar las extremidades del vehículo, a fin de facilitar dicho transporte y mantener la seguridad necesaria. Para que ello sea posible se hace preciso dar nueva redacción al párrafo quinto del artículo cincuenta y nueve del citado Código, limitando, sin embargo, esta nueva posibilidad a aquellas cargas que por su estructura, destino o composición no puedan acoplarse a la capacidad de la caja del vehículo. Todo ello sin perjuicio de mantener la vigencia de las disposiciones sobre el régimen de pesos y dimensiones máximas de los vehículos.

Asimismo, la reforma parcial del citado precepto constituye ocasión propicia para determinar de nuevo, y con carácter general, la longitud en que la carga puede sobresalir por la parte posterior de los vehículos, adoptándose al efecto un criterio acorde con la circulación actual de automóviles de carga de reducidas dimensiones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—El párrafo quinto del artículo cincuenta y nueve del Código de la Circulación quedará redactado así: «Se prohíbe transportar carga que sobrepase la cabeza de los animales de tiro en los vehículos de tracción animal, o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas, u otras cargas que por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación podrán sobresalir de dicha extremidad hasta un máximo de dos metros.

La carga no arrastrará en ningún caso, y sólo aquellas enunciadas en el párrafo anterior cargadas en vehículos de longitud superior a cinco metros podrán sobresalir por la extremidad posterior hasta tres metros. Sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de cargas no podrá sobresalir por ninguna de las extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo.

No obstante lo consignado en el párrafo anterior, los servicios del Ministerio de Obras Públicas podrán otorgar autorizaciones especiales de circulación temporales de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos veintidós de este Código, a las empresas de servicio público de electricidad y de telecomunicación para transportar en vehículos aislados los postes precisos para atender a reparaciones de urgencia, que con el vehículo tengan una longitud máxima de catorce metros, aunque las partes salientes por las extremidades anterior y posterior de los camiones excedan de los límites anteriormente fijados.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2668/1967, de 26 de octubre, de reforma de la Comisión para la construcción del Teatro Nacional de la Opera

Constituida por Decreto mil doscientos dos/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo («Boletín Oficial del Estado» del catorce), una Comisión interministerial para la dirección, gestión y fiscalización, técnica y administrativa, de las obras, instalaciones y servicios necesarios para la construcción del Teatro Nacional de la Opera (Fundación Juan March), y puesta reiteradamente de manifiesto a lo largo del tiempo transcurrido la conveniencia de incorporar a ella al Director general de Cinematografía y Teatro del Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de los Ministros de Información y Turismo y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—Queda incluido el Director general de Cinematografía y Teatro del Ministerio de Información y Turismo en la relación que de los miembros componentes de la Comisión creada por Decreto mil doscientos dos/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo, se hace en el artículo tercero, uno de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2669/1967, de 11 de noviembre, por el que se convocan elecciones para designar el Procurador en Cortes representante del Instituto de Actuarios Españoles.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre, que reconoce al Instituto Nacional de Actuarios Españoles la facultad de tener en las Cortes Españolas un Procurador que le represente, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, que regula con carácter general las elecciones para Procuradores en Cortes en representación de Colegios, Corporaciones y Asociaciones, procede convocar las elecciones para elegir el Procurador representante de dicha Entidad.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convocan elecciones para proceder a la designación del Procurador electivo, representante del Instituto de Actuarios Españoles.

Artículo segundo.—La designación del Procurador se realizará por votación directa, entre todos los miembros titulares pertenecientes al Instituto de Actuarios, verificándose la votación el día catorce de diciembre, en primera vuelta. Cuando